

	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA TOLIMA EMPOLERIDA
IDENTIFICACION PROCESO	112-072-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL, Identificado con Cédula No.1.06.119.281 apoderada de oficio de Rubiel Tafur Villarreal, Identificado con Cédula No.93.181.002 y otros; así como a las COMPAÑÍAS SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.184-6 y COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A. NIT. 891.700.037-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.053
FECHA DEL AUTO	03 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTICULO PRIMERO (01) QUE NIEGA LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS, PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL (ART. 24 Ley 610 de 2000).

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

167

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 053 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-072-021 ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA TOLIMA EMPOLERIDA E.S.P

Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 082 de fecha abril 22 de 2022 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-072-021, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por el Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado jurídico de la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, obrante a folio 41-42 del cartulario.

CONSIDERANDOS

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021 generado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérída Tolima EMPOLERIDA E.S.P, tal como es la ejecución y pago de los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, en virtud de evidenciarse actividades ejecutadas y pagadas que no tienen relación con el objeto contratado, actividades ejecutadas y pagadas que no fueron incluidas en los estudios previos ni en la propuesta presentada por el contratista, generando este hecho un presunto daño patrimonial **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.050.000)** así

No. Contrato	No. Fact.	Fecha	Elementos	Vr. Unit.	Vr. Total
10 de 2016	574	14/04/2016	Arreglo de válvula de 12" - esquina Restaurante la Floresta	150.000	400.000
			Arreglo a 2 compuertas Tanque acueducto Lérída	250.000	
			Añada de 4 barras	100.000	
	573	14/04/2016	Añada de 2 punto taladro	50.000	340.000
			Arreglo de tres carretillas	120.000	
			2 Aros para fundir tapas de Akantanilla	70.000	
	599	30/05/2016	Arreglo planta eléctrica, cambio aceite, cambio batería, arreglo tomas eléctricas	320.000	1.300.000
			Revisión taladro percutor	250.000	
			4 Avisos para trabajo en la calle	400.000	
			Arreglo 25 varillas Rotosonda	250.000	
			Arreglo Válvula de 6"	80.000	
	554	1/07/2016	Arreglo 4 carros para cargar canecas escobitas		380.000
			Arreglo 3 compuertas - Tanque desarenador Acueducto	1.200.000	
	616	8/07/2016	Cambio tuerca, tornillo a válvula 12"	800.000	2.300.000
			Cambio tuerca en bronce a tanque - Compuerta tanque desarenador	300.000	
	617	8/07/2016	Cambio eje y chumacera - cortadora concreto	280.000	2.680.000
			Cambio 3 juegos de correa	120.000	
			Hechura 30 acoples para varilla Rotosonda	1.800.000	
			Hechura 10 anillos tapa pasos Akantanillas	300.000	
			Añada de 4 barras	120.000	
			Añada de 2 puntas para taladro	60.000	
	618	Sin fecha	Cambio inyector y bomba combustible de planta eléctrica		520.000
Total Contrato No 010-2016					7.920.000
16 de 2017	704	Sin fecha	Arreglo válvula 14"; desmonte y monte soporte cortina y tornillo para fabricación de tuerca y cambio de tornillería y empaques en la Planta tratamiento Agua		580.000
	738	Sin fecha	Cambio rodamiento, frenos- revisión guayas para Moto Honda	230.000	230.000
	739	Sin fecha	Taladro Percutor Bosch	320.000	320.000
Total Contrato No 016-2017					1.130.000
TOTAL DAÑO					9.050.000

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

En razón a lo anteriormente expuesto y en aras de aclarar las acciones presentadas, se Decretó el Auto de Apertura No 065 de junio 4 de 2021, obrante a folio 8 del plenario en el cual se dejaron como presuntos responsables fiscales a los señores: **Rubiel Tafur Villareal** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérída Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, **Jorge Elmer Londoño Cuervo** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordeno el pago del contrato de prestación de servicios No 016-2017 sin controlar y verificar que se pagara conforme a lo pactado en el objeto contractual; **Álvaro Enrique Londoño Cuervo** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **Luis Carlos Bastos Garzón** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017; igualmente se vinculó dentro de este proceso como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** cuyo nit 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A** , cuyo nit 830.054.904 y establecido el presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.050.000)**; suma que corresponde al total de las actividades ejecutadas y pagadas que no tienen relación con el objeto contratado, actividades ejecutadas y pagadas que no fueron incluidas en los estudios previos ni en la propuesta presentada por el contratista.

Una vez recepcionada las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, y analizada las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional el día 22 de julio de 2021 el Doctor **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado jurídico de la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.002.184-6 radica bajo el No CDT-RE-2021-00003390 un oficio donde solicita lo siguiente:

"...Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No 233 con la vigencia del 04/01/2016 al 31/12/2016. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamación directas o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios de responsabilidad fiscal en donde se encuentra vinculado EMPOLERIDA E.S.P.

Señor Contralor teniendo pleno conocimiento que estas certificaciones se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expedida lo más cercano posible a una fecha de expedición del fallo, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar y es precisamente para seguridad jurídica de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio..."

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal; razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por el Docto

OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado jurídico de la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.002.184-6 ; decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-072-021, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

***La utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

DOCUMENTAL:

Frente a la prueba solicitada de oficiar a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , para que expida certificación de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No 233, ya que puede venir agotándose con el pago de reclamaciones directas, observa el despacho que esta prueba requerida por el apoderado de confianza de la compañía de seguros Axa Colpatría son inconducentes, impertinentes e inútiles dentro del proceso que actualmente se adelanta así:

Estas pruebas documental es **IMPERTINENTE** porque al solicitar a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A allegue información sobre la disponibilidad del valor asegurado con el fin de saber si se ha venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de fallos con responsabilidad fiscal; son acciones administrativas que no conducen al ente de Control a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal; ya que la documentación requerida como la póliza de manejo creada por la Ley 225 de 1938 y que tiene como finalidad cubrir al asegurado por los actos incorrectos que comenta los servidores públicos, se encuentra regulada en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011; por otra parte, también es de indicarle que esta negación de prueba se sustenta regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que dice así:

"... el Juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles".

Esto es, los documentos indicados en el acápite anterior, y tal como se indicó, no conduce a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal, acciones documentales solicitadas que no dan certeza de indicios que permitan aclarar si las actividades ejecutadas y pagadas de los de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 tienen alguna relación con el objeto contratado.

Finalmente esta prueba es **INÚTIL**, porque este requerimiento documental no permite dar indicios de determinar la existencia real o no del daño patrimonial ocurrido en Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima EMPOLERIDA E.S.P, por lo tanto se considera no aprobar esta prueba por ser impertinente, inconducente e inútil.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la prueba solicitada por el Doctor **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, obrante a folio 41-42 del expediente; dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-072-021, adelantado ante Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima EMPOLERIDA E.S.P, por cuanto lo requerido no es conducentes, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad que se viene realizando en las irregularidades descritas en el hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021 que era el de:

"...Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No 233 con la vigencia del 04/01/2016 al 31/12/2016. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamación directas o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios de responsabilidad fiscal en donde se encuentra vinculado EMPOLERIDA E.S.P.

Señor Contralor teniendo pleno conocimiento que estas certificaciones se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición del fallo, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar y es precisamente para seguridad jurídica de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio..."

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la negación de la prueba del artículo anterior procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quieren que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

Doctora **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.06.119.281 expedida en Melgar Tolima en su condición de apoderada de oficio del señor Rubiel Tafur Villareal identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérida Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, ubicada en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, correo electrónico maria.zamoram@campusucc.edu.co y camila.zamora15@hotmail.com.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, ubicado en la carrera 1 No 79-25 apartamento 712 edificio mirador victoria Ibagué, correo electrónico jedi.civil@gmail.com.

Doctor **DAVID ANDRES PULIDO GRANADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.234.644.625 expedida en Ibagué Tolima en su condición de apoderada de oficio del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017; ubicado en el consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué Tolima, correo electrónico 5120191035@estudiantesunibague.edu.co.

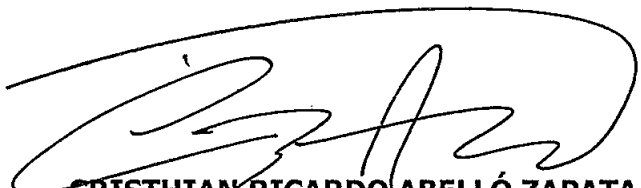
LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, ubicado en la calle 1 sur No 5-46 Barrio San Lorenzo Lérida Tolima, correo electrónico lucasbasto-@hotmail.com ; carlos.a7@hotmail.com

Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J “Consejo Superior de la Judicatura”, en su condición de apoderado jurídico de la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, ubicado en la cámara de comercio oficina 908 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com, garante como tercero civilmente responsable.

MAPFRE SEGUROS S.A , cuyo nit 891.700.037-98 se encuentra ubicada en la carrera 5 No 37-10 de Ibagué Tolima y Carrera 14 # 96 - 34 Bogotá D.C, correo electrónico rirecep@mapfre.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario